REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 185 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 04/11/2022 E: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2019 00002 00**	Ejecutivo Singular	UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S	Auto reconoce personería SUSTITUCION PODER - ACEPTA RENUNCIA PODER - REQUIERE A LA PARTE ACTORA	03/11/2022		
68001 31 03 002 **2019 00196 00**	Verbal	WILLIAM JOSE CASTRO LOPEZ	ESTACION DE SERVICIO BALMORAL S.A.S.	Auto niega medidas cautelares	03/11/2022		
68001 31 03 002 **2020 00030 00**	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALDIA S. A. hoy ALDIA S.A.S.	UNION TEMPORAL ANTIOQUIA 1	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA HORA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 CGP, MANTIENE FECHA.	03/11/2022		
68001 31 03 002 **2020 00172 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA	Auto de Trámite TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA PERSONALMENTE	03/11/2022		
68001 31 03 002 **2020 00172 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERA DEMANDA ACUMULADA	03/11/2022		
68001 31 03 002 **2020 00172 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022		
68001 31 03 002 **2021 00264 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	ALBA SOFIA GUERRERO BARAJAS	Auto de Trámite AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS ORDENA OFICIAR	03/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

SECRETARIO

Radicación: 2019-00002-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al Despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como primera medida, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO, para actuar como sustituto del apoderado de la parte actora, UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5, según los términos y para los efectos consignados en el respectivo memorial de sustitución, visible en el archivo 012 del expediente digital.

De otra parte, se acepta la renuncia que la abogada MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ manifestó al poder que le confiriera la entidad vinculada, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -archivos 014 y 015 del expediente digital- y, teniendo en cuenta que allegó aquélla la respectiva constancia de haber informado de dicha renuncia a su poderdante, no hay lugar a enviar telegrama informando de ello.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del mandamiento de pago, librado originariamente mediante auto del 21 de febrero de 2019 y posteriormente objeto de reposición mediante proveído del 21 de julio siguiente -visibles en el archivo denominado *"002CUADERNO1AFISICO"* del expediente digital-, a la entidad con la cual se ordenó integrar el contradictorio, esto es, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.; esto so pena de dar por terminado el proceso lo por terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 185 Fecha 4 de noviembre de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00196-00
Proceso : Verbal
Providencia : Auto ordena remitir proceso
Demandante : WILLIAM JOSE CASTRO FLOREZ
Demandado : AMILKAR ROLON RINCON y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte demandante decretar el embargo y posterior secuestro de las estaciones de servicio BALMORAL S.A.S. y LAS MARIAS S.A.S. y, de otra parte, que:

> *"se oficie al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2019-512, para que a través del señor secuestre JAVIER RODRIGUEZ deje a disposición las estaciones de servicio (administración)" así como su producido y para que en adelante rinda cuentas a favor de este proceso, habida cuenta que las estaciones de servicios están secuestradas por dicho estrado judicial"*

PARA RESOLVER

En el presente caso, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el primer inciso del literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los establecimientos de comercio denominados ESTACIÓN DE SERVICIO BALMORAL S.A.S. y ESTACIÓN DE SERVICIO LAS MARIAS S.A.S.; siendo que el pasado 2 de septiembre se profirió en el mismo sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, por manera que, de conformidad con el inciso segundo de la norma en cita, la solicitud de secuestro resultaría procedente, lo cual sin embargo no es factible atendiendo que, tal como lo informa la apoderada de la parte actora, dichos bienes se encuentran secuestrados ya por cuenta del proceso Rad. 2019-512 del cual conoce el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del cual, por ende, produce dicha medida los respectivos efectos; ello, por cuanto no es jurídicamente viable que un mismo bien sea objeto simultáneamente de dos medidas de secuestro.

Ahora bien, pretende además la apoderada que se oficie a dicha agencia judicial *"para que a través del señor secuestre JAVIER RODRIGUEZ deje a disposición las estaciones de servicio (administración)" así como su producido y para que en adelante rinda cuentas a favor de este proceso"*, lo que claramente implicaría disponer que, manteniéndose la aludida medida por cuenta de ese juzgado, los efectos de la misma se produjeran en el presente proceso, lo cual tampoco es viable jurídicamente hablando, ya que ello vaciaría de contenido el objeto con el cual se decretó en aquél.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida presentada por la apoderada de la parte actora; conforme lo expuesto en las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 185.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación: 2020-00030-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD ALDIA S. A. hoy ALDIA S.A.S.
Demandados: ALEJANDRO MOLINA AYARZA y OTROS.

Al Despacho de la señora Juez, con el informe de que dado lo apretado de la agenda de diligencias virtuales que tiene ya programadas ésta Agencia Judicial, se hace necesario reprogramar la hora originariamente fijada para audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., señalada mediante providencia del pasado 26 de julio -archivo 009 del expediente digital-.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe que antecede, procede el Despacho a reprogramar la hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para **las 10:00 de la mañana**, manteniendo el mismo día originariamente fijado, esto es, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 185 Fecha 4 de noviembre de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-00172-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto del pasado 11 de mayo -archivo 019 del Cdno. denominado *"PRINCIPAL"* del expediente digital-, el apoderado judicial de la parte actora allega la documentación relativa a la notificación de la demandada CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA, visible en el archivo 020 del cuaderno denominado *"PRINCIPAL"* del expediente digital, hecha al correo electrónico que reportara al efecto; en punto de lo cual se pone de presente que el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, establece:

> *"(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Pues bien, como quiera que la remisión efectuada resultó efectiva el 18 de mayo de 2022, se tiene que los respectivos términos corrieron desde el siguiente 19 y hasta el 20 de mayo último y que durante los mismos la demandada guardó silencio.

De otra parte, una vez cumplido el trámite de rigor respecto de la primera demanda acumulada, se resolverá en relación con la solicitud de que *"se ordene seguir adelante con la ejecución"* formulada por el apoderado de la entidad demandante, visible en el archivo 020 del cuaderno denominado *"PRINCIPAL"* del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

TENER a la demandada CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA, como notificada personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda; conforme lo motivado sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 183 Fecha 4 de noviembre de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-00172-00
Proceso: EJECUTIVO (PRIMERA DEMANDA ACUMULADA)
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible en el archivo 001 del cuaderno denominado "*ACUMULADA*" del expediente digital, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatario parcial del BANCO DE OCCIDENTE, solicita se acumule una primera demanda a la ya iniciada por ésta última entidad en contra de CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA y la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A.

Realizado el estudio correspondiente, se observa a partir de la documentación aportada, que la demanda ahora bajo análisis reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que se allega como báculo de recaudo de la misma, certificación expedida por BANCO DE OCCIDENTE en el sentido de haber sido cubierto parcialmente el crédito de que es titular en contra de la demandada CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA, mediante el pago efectuado por el aludido fondo, en el importe que éste ahora pretende ejecutar mediante la acumulación de la presente demanda, a la ya iniciada por esa entidad financiera, en ejercicio de la acción que al efecto le confiere el artículo 2395 del C.C.; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Respecto de la acumulación de demanda que se pretende contra la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A., se abstendrá el Despacho de decretarla, toda vez que dicha sociedad no es parte actualmente en el tramite ejecutivo ya iniciado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la acumulación de la primera demanda respecto de **ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A.,** a la ya iniciada; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de la primera demanda en contra de **CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA,** a la ya iniciada.

TERCERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** - subrogatario parcial del crédito, en contra de **CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE**

($134´166.665,00), en la cual se subrogó con ocasión del pago que por dicho importe le hizo al BANCO DE OCCIDENTE -archivo 001 del cuaderno denominado "*ACUMULADA*" del expediente digital-.

Más los intereses moratorios de conformidad con la tasa máxima fijada al efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia; desde el 11 de octubre de 2021, al pago total de la obligación.

Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establecido en el art. 108 del C.G.P.; ya que el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, dispuso que ***"(...) Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"***; en consecuencia, por la secretaría del Despacho inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación.

SEXTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

SEPTIMO: OFÍCIESE a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente trámite, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -archivo 001 del cuaderno denominado "*ACUMULADA*" del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 185 Fecha 4 de noviembre de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicación: 2020-00172-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del dinero depositado en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes y/o CDTS o que a cualquier título bancario o financiero figuren a nombre de la demandada **CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA**, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA; con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de $ 463´482.530,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 105 Fecha 4 de noviembre de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la señora para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00264-00
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ALBA SOFIA GUERRERO BARAJAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintidós

La apoderada de la aquí demandada informa que, en audiencia del pasado 25 de marzo se aprobó el acuerdo de pago celebrado en el proceso de negociación de deudas que se adelantó en la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS –al que ha concurrido como acreedor el BANCO DE BOGOTA S.A., aquí ejecutante-, allegando el acta respectiva y, además, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; en el cual, en efecto, mediante auto del 7 de octubre de 2021 se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-406975, sobre el cual recae la garantía hipotecaria de cuya ejecución se trata en éste.

Para dilucidar lo pertinente conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P., en los siguientes términos:

> *"Acuerdo de Pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga"* (Subraya el Despacho)

En el anterior sentido se tiene, que no es posible establecer en el presente caso que en efecto para el aludido acuerdo de pago se haya hecho uso de la "*alternativa*" que el numeral en cita contempla, esto es, que se haya dispuesto en el mismo la enajenación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-406975, sobre el cual recae la medida cautelar a cuyo levantamiento se contrae la solicitud bajo estudio; pues nada se menciona al respecto en el acta allegada y, por ende, no es factible, en las actuales circunstancias, acceder a lo pedido.

En consecuencia, se mantendrá suspendido el presente trámite y se ordenará oficiar a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que certifique si para el acuerdo de pago al que se llegó dentro del proceso de negociación de deudas del cual conoce en relación con la señora ALBA SOFIA GUERRERO BARAJAS -C.C. No. ---- -, se dispuso la enajenación del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-406975; anexándole al efecto copia de la presente providencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 7 de octubre de 2021, en relación con el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-406975, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA del Despacho ofíciese de inmediato a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS a fin de que certifique si para el acuerdo de pago al que se llegó dentro del proceso de negociación de deudas del cual conoce en relación con la señora ALBA SOFIA GUERRERO BARAJAS -C.C. No. ---- -, se dispuso la enajenación del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-406975; anexándole al efecto copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 185 .

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2022

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria